



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 28 de Enero de 2021

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 059**

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO** instaurado por **ROSA MARIA DIAZ SANCHEZ** en contra de **KELLY JULIETH MERCHAN DIAZ, BRANDO STIVEN MERCHAN DIAZ HEREDEROS DETERMINADOS DE DANIEL MERCHAN GARCES (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2021 - 00014**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 11 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron allegados los registro civiles de nacimiento que acrediten la legitimación por pasiva o la calidad con la que son convocados los demandados, y si bien es cierto la parte interesada manifiesta que estos documentos se encuentran en poder de los demandados, no es menos cierto que dichos documentos son manejados por una entidad Pública y tienen el carácter de documentos públicos, por lo que deberá allegarlos y en su defecto acreditar la negativa de la entidad frente a la expedición de los mismos, por cuanto tales documentos son necesarios frente a la legitimidad de los demandados, ya que el predio a usucapir no se encuentra a su nombre.

En este mismo sentido dentro de la presente demanda no se acredita el cumplimiento del Art. 6 del decreto 806/2020 que consagra:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo que se hace necesario acreditar el cumplimiento de lo aquí normando teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica

de los demandados, y para el caso la medida de inscripción de demanda opera de plano, por la naturaleza del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0af29051fde597c98793cb94ed044aeef160d059b4aeaf8e12395dd2871ac5e**

Documento generado en 28/01/2021 11:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**